

BIBLIOTECA ARGENTINA

DE

LIBROS RAROS AMERICANOS

TOMO II

*LEYES Y ORDENANZAS
NUEVAMENTE HECHAS*

PARA LA

GOVERNACIÓ DE LAS INDIAS

1542 - 1543

EDICIÓN DE 1903

FACULTAD DE FILOSOFÍA
Y LETRAS

BUENOS AIRES

MCMXXIII

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

PUBLICACIONES

DEL

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

(Informes, plan, documentos, monografías, boletín,
libros raros y viajeros, etc.)

Los Archivos de Paraná y Santa Fe. — Informe del Comisionado P. ANTONIO LARROUY, 1 folleto, 24 páginas. Buenos Aires, 1908.

Los Archivos de Córdoba y Tucumán. — Informe del Comisionado P. ANTONIO LARROUY, 1 folleto, 61 páginas. Buenos Aires, 1909.

Gobierno del Perú. — Obra escrita en el siglo XVI por el Licenciado don JUAN MATIENZO, Oidor de la Real Audiencia de Charcas, 1 volumen, X + 219 páginas. Buenos Aires, 1910.

Documentos relativos a la Organización Constitucional de la República Argentina, 3 volúmenes de XXIII + 320; XXVIII + 460 y XXII + 431 páginas. Buenos Aires, 1911-1912. Índice alfabético de los tres tomos, 44 páginas. Buenos Aires, 1914.

Documentos relativos a los antecedentes de la Independencia de la República Argentina, 1 volumen de XII + 469 páginas. Buenos Aires, 1912.

Documentos relativos a los antecedentes de la Independencia de la República Argentina. — Asuntos eclesiásticos (1809-1812), 1 volumen de X + 230 páginas. Buenos Aires, 1912. Índice alfabético de los dos tomos, 43 páginas. Buenos Aires, 1913.

Documentos para la historia del Virreinato del Río de la Plata, 3 volúmenes de XII + 398; X + 217 y X + 195 páginas. Buenos Aires, 1912-1913. Índice alfabético de los tres tomos, 44 páginas. Buenos Aires, 1913.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo I: Real Hacienda (1776-1780), X + 404 páginas. Buenos Aires, 1913.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo II: Real Hacienda (1774-1780), VIII + 457 páginas. Buenos Aires, 1914.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo III: MIGUEL LASTARRIA, Colonias Orientales del Río Paraguay o de la Plata (1805), con introducción de ENRIQUE DEL VALLE IBERLUCEA; XXVI + 506 páginas y dos mapas. Buenos Aires, 1914.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo IV: Abastos de la Ciudad y Campaña de Buenos Aires (1773-1809), con introducción de JUAN AGUSTÍN GARCÍA; XV + 596 páginas. Buenos Aires, 1914.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo V: Comercio de Indias, Antecedentes Legales (1713-1778), advertencia con el plan de publicaciones por LUIS MARÍA TORRES e introducción de RICARDO LEVENE; CXVI + 463 páginas. Buenos Aires, 1915.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo VI: Comercio de Indias, Comercio Libre (1778-1791), con introducción de RICARDO LEVENE; 542 páginas. Buenos Aires, 1915.

¹ Por resolución del Consejo Superior, de la Universidad Nacional de Buenos Aires, de 5 de diciembre de 1921, la SECCIÓN DE HISTORIA se ha transformado en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo VII: Comercio de Indias, Consulado, Comercio de negros y de extranjeros (1791-1809), con introducción de DIEGO LUIS MOLINARI; XCVIII + 429 páginas y tres mapas. Buenos Aires, 1916.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo VIII: Sesiones de la Junta Electoral de Buenos Aires (1815-1820), con introducción de CARLOS CORREA LUINA; LXIV + 186 páginas y una carta. Buenos Aires, 1917.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo IX: Administración Edilicia de la ciudad de Buenos Aires (1776-1805), con introducción de LUIS MARIA TORRES; CXXLI + 477 páginas y un retrato. Buenos Aires, 1918.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo X: Territorio y Población. Padrones de la ciudad y campaña de Buenos Aires (1726-1738-1744), con introducción de EMILIO RAVIGNANI; + 796 páginas. Buenos Aires, 1919.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo XI: Territorio y Población. Padrón de la ciudad de Buenos Aires (1778), con introducción de EMILIO RAVIGNANI; 779 páginas. Buenos Aires, 1919.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo XII: Territorio y Población. Padrón de la campaña de Buenos Aires (1778). Padrones complementarios de la ciudad de Buenos Aires (1806, 1807, 1809 y 1810). Censo de la ciudad y campaña de Montevideo (1780), con introducción de EMILIO RAVIGNANI; 451 páginas. Buenos Aires, 1919.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo XIII: Comunicaciones oficiales y confidenciales de gobierno (1820-1823), con advertencia de EMILIO RAVIGNANI; XI + 371 páginas. Buenos Aires, 1920.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo XIV: Correspondencias generales de la Provincia de Buenos Aires relativas a relaciones exteriores (1820-1824), con advertencia de EMILIO RAVIGNANI; XV + 553 páginas. Buenos Aires, 1921.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo XV: Relaciones interprovinciales. La Liga Litoral (1829-1833), con introducción de EMILIO RAVIGNANI; + 558 páginas. Buenos Aires, 1922.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo XVI: Relaciones interprovinciales. La Liga Litoral (1829-1833), con introducción de EMILIO RAVIGNANI; 446 páginas. Buenos Aires, 1922.

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo XVII. Relaciones interprovinciales. La Liga Litoral (1829-1833), con introducción de EMILIO RAVIGNANI; 452 páginas. Buenos Aires, 1922.

EN PRENSA

Documentos para la Historia Argentina. — Tomo XVIII: La enseñanza durante la época colonial, con introducción de JUAN PROBST.

EN PREPARACIÓN

Documentos para la Historia Argentina. — Relaciones interprovinciales: correspondencia de Juan Manuel Rosas con los gobernadores y hombres del interior.

Documentos para la Historia Argentina. — Papeles de José Artigas.

Documentos para la Historia Argentina. — Papeles de Felipe Ibarra.

MONOGRAFÍAS

I: La administración de Temporalidades en el Río de la Plata, por LUIS MARÍA TORRES, 24 páginas. Buenos Aires, 1917.

II: Constituciones del Real Colegio de San Carlos, por EMILIO RAVIGNANI, 18 páginas. Buenos Aires, 1917.

III: Valores aproximados de algunas monedas Hispano Americanas (1497-1771), por JUAN ALVAREZ, 37 páginas. Buenos Aires, 1917.

IV: Los manuscritos del diario de Schmidel, 10 páginas y 6 láminas, por ROBERTO LEHMANN NITSCHÉ. Buenos Aires, 1918.

V: Origen y Patria de Cristóbal Colón, Crítica de sus fuentes históricas, por RÓMULO D. CARBIA, 50 páginas y 14 planchas de ilustraciones. Buenos Aires, 1918.

VI: La personalidad de Manuel Belgrano, ensayo conmemorativo, 82 páginas, por EMILIO RAVIGNANI. Buenos Aires, 1920.

VII: Relación descriptiva de los mapas, planos, etc., del Virreinato de Buenos Aires, existentes en el Archivo General de Indias, por PEDRO TORRES LANZAS. 2.^a edición, aumentada, 173 páginas y 77 láminas. Buenos Aires, 1921.

VIII: Los Archivos de la ciudad de Corrientes, por EDUARDO FERNÁNDEZ OLGUÍN, 23 páginas y 1 lámina. Buenos Aires, 1921.

IX: El «Plan» atribuido a Moreno y la «Instrucción» de Chichana, por RICARDO LEVENE, 28 páginas y 3 láminas. Buenos Aires, 1921.

X: Escritos inéditos de Antonio Zinny: El Redactor del Congreso Nacional [1816-1820]; proceso de alta traición contra el Congreso y Directorio [1820]; gobernantes de las Provincias Unidas de la América del Sud [1810-1886], precedidos de un prólogo de EMILIO RAVIGNANI y de un ensayo bio-bibliográfico de NARCISO BINAYÁN; LXXXI + 183 páginas y un retrato. Buenos Aires, 1921.

XI: Los Archivos de la ciudad de Santiago del Estero, por ANDRÉS A. FIGUEROA, 31 páginas. Buenos Aires, 1921.

XII: Los Archivos de la Rioja y Catamarca, por el P. ANTONIO LARROUY, 44 páginas. Buenos Aires, 1921.

XIII: Memoria de la Sección de Historia (1920-1921), por EMILIO RAVIGNANI, 23 páginas. Buenos Aires, 1921.

XIV: Antecedentes de la revolución de Mayo.—I, El protectorado portugués en el virreinato del Río de la Plata (1808, marzo-mayo), por DIEGO LUIS MOLINARI, un apéndice documental, 21 + LX páginas. Buenos Aires, 1922.

XV: Los archivos de la Asunción del Paraguay, por JUAN F. PÉREZ, 42 páginas. Buenos Aires, 1923.

XVI: Henry Harisse, ensayo bio-bibliográfico, por NARCISO BINAYÁN, 36 páginas. Buenos Aires, 1923.

XVII: Los historiógrafos argentinos menores, su clasificación crítica, por RÓMULO D. CARBIA, 22 páginas. Buenos Aires, 1923.

XVIII: La Época de Rosas, con una introducción sobre la evolución social argentina, por ERNESTO QUESADA; un apéndice que contiene la Bibliografía crítica y precedida de un ensayo sobre

el concepto de la dictadura de Rosas, por NARCISO BINAYÁN. Edición de Jubileo en el XXV aniversario, XCVII + 240 páginas. Buenos Aires, 1923.

XIX: La patria de Cristóbal Colón, por RÓMULO D. CÁRBIA, 70 páginas y XIV láminas. Segunda edición, aumentada. Buenos Aires, 1923.

XX: Antecedentes de la revolución de Mayo. — II, Un virrey (mayo-julio 1808), por DIEGO LUIS MOLINARI, 18 + CLII + 6 páginas. Buenos Aires, 1923.

EN PREPARACIÓN

Estudio crítico del Códice Freer, realizado en el Seminario de Historia de la Civilización. Cursos 1922-1923, dirigido por el profesor CLEMENTE RICCI.

Los Archivos de la ciudad de Buenos Aires, con el catálogo del Archivo General de la Nación, sección Contaduría y Hacienda, por EMILIO RAVIGNANI.

La leyenda de los subterráneos bonaerenses, con láminas, por FÉLIX F. OUTES.

La edificación en Buenos Aires a fines del siglo XVIII, con láminas, por FÉLIX F. OUTES.

El Estatuto de 1815 y la proyectada reforma de 1816, por JUAN CANTER, hijo.

Bibliografía de impresos argentinos hasta 1852, por JUAN CANTER, hijo.

Pedro Goyena y su época, ensayo histórico-literario, por AGUSTÍN SAENZ SAMANIEGO.

NUEVAS PUBLICACIONES

APARECIDAS

Biblioteca Argentina de libros raros americanos. — Tomo I: Tratado de Confirmaciones Reales, por Antonio de León (1630), con introducción de DIEGO LUIS MOLINARI; XVI + 412 páginas. Buenos Aires, 1922.

Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas. — N.ºs 1, 2, 3-4, 5-6, 7-8, 9-10, 11-12, 13-14, 15-16.

Colección de Viajeros y memorias geográficas. — Tomo I: Memoirs of. The Maritime Affairs of. Great-Britain, By the late John Pullen, Esq. — Governor of. Bermudas.

A Short View of. Spanish America: or, a Plan of the Spanish Empire in the New World, By Lewis Pain, who was a Captive amongst them.

Picturesque Illustrations of Buenos Ayres and Monte Video, By E. E. Vidal, Esq.; versión castellana de CARLOS MUZIO SAENZ PEÑA y advertencia de EMILIO RAVIGNANI.

EN PRENSA

Biblioteca Argentina de libros raros americanos. — Tomo III: Tratados de Fray Bartolomé las Casas o Casaus, con advertencia de EMILIO RAVIGNANI.

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS


BIBLIOTECA DEL
GIMNASIO MODERNO
BOGOTÁ

BIBLIOTECA ARGENTINA
DE
LIBROS RAROS AMERICANOS

TOMO II

*LEYES Y ORDENANZAS
NUEVAMENTE HECHAS*

PARA LA

GOVERNACIÓN DE LAS INDIAS

1542-1543

EDICIÓN DE 1993

CON INTRODUCCIÓN DE
DIEGO LUIS MOLINARI

BUENOS AIRES

369468 — TALLERES S. A. CASA JACOBO PEUSER, LTDA.

MCMXXIII

Ejemplar N° 334...

LAS ENCOMIENDAS

y

LA ESCLAVITUD EN INDIAS

1501-1516

- I. Origen e implantación de las encomiendas. — II. Las *Leyes de Burgos*. — III. El *Requirimiento* y la esclavitud por causa de guerra. — IV. Los caribes.

INTRODUCCIÓN

Las *Leyes y Ordenanzas nuevamente hechas por Su Magestad, para la gobernación de las Indias, y buen tratamiento y conservación de los Indios*, constituyen uno de los monumentos legislativos de la historia de América, sea que se tomen en cuenta los capítulos que se refieren a la organización y funcionamiento del Consejo de Indias, como a los que, más directamente, se relacionan con el estado y condición de los aborígenes.

Es así que, en el intrincado cúmulo de provisiones reales que se expidieron desde los primeros viajes de Cristóbal Colón hasta la erección definitiva del Consejo, corren, ambas materias, tan estrechamente aparejadas que, puede decirse, la una prohió a la otra; tal fué la influencia de las juntas de teólogos y juristas que abordaron las espinosas cuestiones de la esclavitud, el servicio personal y las encomiendas, en el establecimiento del supremo cuerpo, a que antes nos hemos referido.

De entre la multitud de juntas fué, poco a poco, surgiendo el Consejo de Indias, y por tal causa anduvieron perplejos los historiadores en fijar la fecha exacta de su constitución¹. Ya en 1524 entró en funciones, sin parar en ellas hasta que las revoluciones del siglo XIX pusieron punto final a la innúmera muchedumbre

¹ El despacho de los asuntos de Indias durante la época de los Reyes Católicos corría por mano de los secretarios Fernando Alvarez de Toledo, Juan de la Parra, Gricio, Miguel Almazán y López Conchillos, sucesivamente.—Don Juan Rodríguez de Fonseca, obispo de Palencia y Burgos, gobernó lo que tocaba al despacho de Flotas y Armadas de Indias hasta que el Rey Católico le llamó para que en su Corte presidiese en los negocios de Indias [1509], A. G. I., 2-19-142 (1763-1784).—El cardenal Cisneros disminuyó la influencia del obispo Fonseca y gobernó, preferentemente, con juntas, algunas de las cuales se denominaron «*plenum concilium Indiarum*». Al llegar el príncipe Carlos a España (1517), ordenó que su gran canciller Mercurino Gattinara fuese el superintendente de todos los Consejos, pasando por su mano los despachos, e interviniendo en todas las Juntas. El Obispo de Burgos recuperó, a poco, su influjo, sin que disminuyese el favor que era dispensado a su rival Las Casas, apoyado por Laxo y de Bure. El clérigo obtuvo, mediante este apoyo, que se llamase a junta de predicadores, mientras Fonseca se esforzaba en

de caballeros de capa, espada y toga que dieron lustre a sus escaños, a través de tres centurias de prudente gobierno y administración.

Las primeras ordenanzas que rigieron su vida — toda vez que consideramos perdidas o inexistentes las de 1524 — fueron las de 1542-43. Ellas debían ser substituídas por las que promulgó Felipe II, en el Pardo, a 24 de setiembre de 1571; y, finalmente, suplantadas por las de Felipe IV, de 1636. La *Recopilación de leyes para las Indias* incorporó los *ítems* de todas ellas, y con preferencia las de 1636, siempre que venían a sancionar, con nueva fuerza, leyes de suyo antiguas tanto como una centuria.

La materia de indios, cuyos primeros capítulos hemos esbozado en otro lugar, fué el tema predilecto de las primeras juntas y del Consejo en sus días iniciales. Las Leyes de Burgos, de 1512-1513, sumaron la actividad jurídica de los Reyes Católicos. Las Ordenanzas de Zaragoza, de 1518; las Instrucciones y capítulos de 1523; las Instrucciones de 1526; las Ordenanzas de Toledo, de 1528; y la Ley de sucesión de 1536, fueron, luego, determinando gradualmente el aparato de las famosas de 1542-43¹.

procurar el establecimiento definitivo del Consejo de Indias (1519-1520). La causa salió perdida para el Obispo de Burgos, pues su influjo se quebrantó, definitivamente, en la junta tenida en Valladolid, en 1522. Carlos se había ausentado de España en 1520, y regresó en 1522, a tiempo para que Fr. García de Loaysa, maestro general de la orden de los predicadores, sucediese al Obispo de Burgos. En una nueva junta, tenida en Valladolid a 1523, se aconsejó la implantación definitiva del Consejo, y el 4 de agosto de 1524 se extendió el título de Presidente, al de Loaysa, cardenal que fué de la Santa iglesia y que lo desempeñó hasta 1529, pasando, luego, a la Inquisición general de España, en el año de 1545.

¹ El manuscrito original existe en el Archivo General de Indias, Patronato, 2-1-1/8, ramo 47. Así lo asegura Pedro Torres Lanzas, su director, en una carta dirigida a J. Francisco V. Silva: «Ambos originales, con letra y demás caracteres diplomáticos de la fecha (firma del Rey, refrendada por el Secretario Juan de Samano, y sello real mal grabado con lacre rojo y autorizado con las firmas de la Real Chancillería, etc.). La primera [Barcelona, 20 de noviembre de 1542], consta de nueve folios útiles, sin foliar, y lleva por título, al pie: «Lo que se ordena para el Consejo y obediencias de las Yndias y gobernation dellas, y conservacion de los yndios». La segunda [Valladolid, 4 de junio de 1543], consta sólo de tres folios útiles, igualmente sin foliar, y se titula: «Declaración de algunas de las ordenanzas que se hicieron para el buen gobierno de las yndias y buen tratamiento de los naturales dellas». SILVA, *Elogio de Vaca de Castro*, etc. (Madrid, 1918), p. 129. En la p. 153 da un facsimil reducido de dos páginas del mss. original.

La primera edición, según Harrisse y Medina, reza así:

[1543]

LEYES Y ORDENANÇAS NUEUAMÉTE HECHAS / POR FU MAGEFTAD / PA / LA GOVERNACION
DE LAS INDIAS Y BUEN TRATA / MIENTO Y CONFERVACION DE LOS INDIOS: QUE SE HAN DE GUAR-
DAR EN EL / CONFEJO Y AUDIÉCIAS REALES Q EN ELLAS REFIDEN; Y POR TODOS LOS OTROS/GOUER-
NADORES, JUEZES Y PERSONAS PARTICULARES DELLAS. / [viñeta] CON PRIVILEGIO IMPERIAL
[viñeta] / (Colofón:) LAS PREFENTES LEYES, Y NUEVAS / ORDENANÇAS, Y DECLARACION DE-
LLAS / PARA LA GOVERNACION DE LAS IN- / DIAS, Y BUEN TRATAMIENTO DE LOS / NATURALES
DELLAS. FUERON IM- / PEFAS POR MANDADO DE / LOS REÑORES: PREFIDÉTE, Y DEL CONFEJO DE
LAS IN- / DIAS: EN LA VILLA / DE ÁLCALA / DE / HENARES: EN CAFA DE JOAN / DE BROCAR A
OCHO DIAS DEL / MES DE JULIO DEL AÑO / DE NTÓ FALVADOR / JEFUCRIF- / TO / M. D. XLIII.

Las *Leyes Nuevas* se reprodujeron conjuntamente con las ordenanzas del Consejo de 1571, en las siguientes oportunidades:

Así como no hemos intentado hacer la historia del Consejo de Indias, así, también, dejaremos de lado la narración de los sucesos posteriores a la aplicación de las Leyes de Burgos. Otra pluma, con superior elegancia, ha de narrar brillantemente cómo el espíritu generoso de las Casas, con sus desmayos y exageraciones, fué motivando las providencias reales, largamente discutidas en el seno de las juntas y concilios castellanos.

- Ordenanzas reales del Consejo de las Indias*, Madrid, 1571, folio.
(El título del Consejo, de la recopilación hecha por Ovando, estuvo listo en 1571. Se imprimió luego con las *Leyes Nuevas* de 1542-43). [1571?]
- LEÓN PINELO, *Epítome de la biblioteca*, etc. (Madrid, 1629), p. 120; «se imprimió el de 1593». Cfr. la edición facsimil de Juan Roldán (Buenos Aires, 1919), con prólogo de DIEGO LUIS MOLINARI.
PINELO-BARCIA, *Epítome*, etc. (Madrid, 1729), p. 828.
JIMÉNEZ DE LA ESPADA, *El código ovaandino*, en *Revista contemporánea*. Madrid, 1891, t. IV, p. 352. Cfr. ALTAMIRA, *Boletín geográfico*, t. XXXIX, p. 207, nota 1.
- Leyes y ordenanzas nuevas hechas por S. M. para la gobernación de las Indias y buen tratamiento de indios*, etc. En Madrid, 1585. En casa de Francisco Sánchez. [1585]
(Es la reproducción de la edición anterior).
PINELO-BARCIA, *op. cit.*, t. II, p. 828.
PÉREZ PASTOR, *Biblioteca Madrileña*, no. 223.
- Las reimpresiones de las *Leyes Nuevas*, según el texto de la edición 1542-43, son:
- LEYES Y / ORDENANZAS NVEVA- / MENTE HECHAS POR SV MAGES- / TAD, PARA LA GOVERNACIÓ
DE LAS INDIAS, Y BUEN TRATAMIENTO / Y CONSERVACION DE LOS INDIOS: QUE SE HAN DE GUARDAR
EN / EL CONSEJO Y AUDIENCIAS REALES QUE EN ELLAS RESIDEN: Y POR TODOS LOS OTROS
GOVERNA- / DORES, JUEZES Y PERSONAS PARTI- / CULARES DELLAS. [HAY UN ESCUDO REAL.]
(Colofón:) / EN VALLADOLID, / EN LA IMPRENTA DEL LICENCIADO VAREZ DE CASTRO, / AÑO
DE MDCIII. [1603]
- Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por S. M. para la gobernación de las Indias, y buen tratamiento de los indios* (Testimonio del asentamiento y obediencia en la ciudad de México). [1866]
JOAQUÍN GARCÍA IZCABALCETA, *Colección de documentos para la historia de México*, México, Antigua librería, portal de Agustinos, N. 3, 1858-1866. Tomo II, pp. 204-227, noticia de las piezas XXXVIII-XL.
- C. D. I4. (Madrid, 1871), t. XVI, pp. 376-460. Reproducción del ejemplar impreso de 1571, o 1585, y no de un mes, como alguien supuso equivocadamente. Contiene las ordenanzas de Barcelona, de 20 de noviembre de 1542; Valladolid, de 4 de junio de 1543; Pardo, de 24 de setiembre de 1571. Advertimos que abreviaremos la primera serie de la *Colección de Documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización*, etc., de América y Occidente [42 tomos], así: C. D. I4, y la segunda serie [13 tomos], C. D. I4. [1871]
- Han aparecido dos ediciones facsimilares:
- «Henry Stevens, in 1878, issued a fac-simile edition made by Harris after a vellum copy in the Grenville Collection, accompanied by a translation, with an historical and bibliographical introduction» (WINSOR, *Narr. and Critic. history*, t. II, p. 347). [1878]
- The New Laws of the Indies for the Good Treatment and Preservation of the Indians promulgated by the Emperor Charles the Fifth, 1542-43*, a facsimile reprint of the original Spanish Edition, together with a literal translation into the English language, to which is prefixed an Historical Introduction by the late HENRY STEVENS, of Vermont, and FRED. W. LUCAS, London, Chiswick Press, 1893. [1893]
- Testimonio de las leyes pronunciadas en la ciudad de Sevilla, tal como llegaron al Perú, y fechas en Barcelona, 20 noviembre 1542*. [1881]
PEDRO CIEZA DE LEÓN, *Guerras civiles del Perú*: Parte II, *Guerra de Chupas*, publicada por vez primera conforme al ms. coetáneo, propiedad de los señores marqués de la

Las *Nuevas Leyes* aparecerán, entonces, con la luz plena sobre los factores, individuales y colectivos, que las determinaron. Hoy las precede, tan sólo, el capítulo que ilustra sus antecedentes en la época de los Reyes Católicos.

Fuensanta del Valle y D. José Sancho Rayón [*Colección de documentos inéditos para la historia de España*, tomo LXXVI, Madrid 1881, pp. 340-355. El mismo volumen corre por separado con la siguiente falsa carátula: *Guerras civiles del Perú*, por PEDRO CIEZA DE LEÓN, tomo segundo, *Guerra de Chupas*, Madrid, Administración: García Rico y Cía., Desengaño, 29].

[1918] J. FRANCISCO V. SILVA, *Elogio de Vaca de Castro por Antonio de Herrera*, etc., Madrid [1918]. Sucesores de Armando Arenal, núm. 11, pp. 81-100 [tirada aparte de la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, Madrid, 1918, tomo XXXVII, julio a diciembre de 1917, p. 360].

[1923] La presente edición, facsimil de la de 1603.

I.

La designación de fray Nicolás de Ovando¹, sirvió de punto de partida para la organización de las Indias, hasta entonces descubiertas, independientemente de las atribuciones que, por capitulación y merced, se habían otorgado al primer almirante, don Cristóbal Colón.

Durante el gobierno de Ovando, se echaron los fundamentos de las instituciones que se habían esbozado en los días del descubridor, y la pesquisa de Bobadilla. La intervención de la corona² se hará sentir, desde ahora, de manera total y minuciosa, limitándose completamente la iniciativa privada, tal como aparece en las instrucciones al nuevo mandatario real. Estas instrucciones constituyen las primeras ordenanzas o leyes generales para todos los habitantes de las Indias³.

Establecíase en ellas que la colonia había de comprender centros urbanos, dó morarían los españoles, y de heredades, asiento accidental de los pobladores para sus faenas e industrias. No se permitía la residencia de extranjeros⁴.

¹ Granada, 3 de setiembre de 1501. En NAVARRETE, *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, etc., t. II, p. 284. — *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía*, etc. [C. D. I.], t. XXX, p. 512.

² En materia de minas, por la R. C., Granada, 3 de setiembre de 1501. NAVARRETE, *op. cit.*, t. II, p. 452. — En materia de descubrimientos, por la R. C., Granada, 3 de setiembre de 1501. NAVARRETE, *op. cit.*, t. II, p. 286. — En materia de rescates, por las instrucciones de Ovando, de 16 de setiembre de 1501.

³ Granada, 16 de setiembre de 1501 (C. D. I., t. XXXI, p. 13).

⁴ La voz *extranjero* vale tanto como *no natural* de Castilla y León. Así dice un contemporáneo: «Porque en tanto que la Catholica Reyna doña Isabel vivió, no se admitían ni dexaban pasar a las Indias sino a los propios súbditos e vasallos de los señoríos del patrimonio de la Reyna, como quiera que aquellos fueron los que las Indias descubrieron, e no aragoneses, ni catalanes, ni valencianos, o vasallos del patrimonio real del Rey cathólico. Salvo por especial merced, a algun criado e persona conocida de la casa real se le daba licencia, no seyendo castellano; porque como estas Indias son de la corona e conquista de Castilla, assi quería la sereníssima Reyna que solamente sus vassallos passassen a estas partes é no otros algunos, si no fuesse por les fazer muy señalada merced; é assi se guardó fasta el fin del año de mil é quinientos é quatro que Dios la llevó a su gloria. Mas despues el Rey Cathólico, gobernando los reynos de la sereníssima Reyna doña Juana, su fija, nuestra señora, dió licencia á los aragoneses é á todos sus vassallos que passassen á estas partes con oficios é como le plugo. Y despues la Césarea Magestad extendió mas la licencia, é passan agora de todos sus señoríos é de todas aquellas partes, é vassallos que estan debaxo de su monarchia» (GONZALO FERNÁNDEZ DE OVIEDO Y VALDÉS, *Historia general y natural de las Indias, islas y tierra firme del mar océano*, etc. (Madrid 1851), t. I, p. 74).

El ítem de las instrucciones reza que «comple a nuestro servicio quen las dichas islas non faya extranjeros de nuestros reynos y señoríos, etc.» (C. D. I., XXXI, p. 21). Ovando encontró

Los indios sometidos vivirían seguros y libres en toda la tierra, sin que se pudiese hacer en ellos fuerza ni violencia, siempre que pagasen los tributos y derechos que solían los súbditos y vecinos de Castilla. Esta libertad, en las personas y bienes, no los exceptuaba, empero, del trabajo en las minas — a que serían compelidos, mediante el salario correspondiente.

En 1503, es decir, dos años más tarde, diéronse nuevas instrucciones y ordenanzas, reconsiderando la materia de indios ¹.

Según ellas, los aborígenes habían de reducirse a la vida civilizada, conforme a la organización de los pueblos de españoles y el principio de la propiedad privada. Vivirían lejos de la tiranía de los caciques, en casas individuales, como entes razonables, constituyendo un centro urbano rodeado de los predios rústicos, gobernados por un regidor español, quien cuidaría de la instrucción cristiana, civilidad e industria de los habitantes.

Los casamientos entre indios y castellanos eran permitidos. Prohibíase el comercio de trueque. Dejábase al arbitrio de los indígenas la libertad de concurrir a la explotación de las minas, mediante la retribución de sus jornales, sin perjuicio de lo que los reyes creyesen oportuno decretar, en última instancia, sobre tan delicada materia.

Poco tardaron los monarcas en reglamentar el trabajo en las Indias, y para ello se guiaron por las informaciones del gobernador Ovando ².

Admitieron que una cosa era ser siervo y otra servir. Los indios eran sujetos libres, pero debían ser compelidos a trabajar en los edificios, granjerías y mantenimientos de los cristianos, amén de su concurso en la saca del oro y otros metales, mediante, siempre,

quince en la isla Española, y los reyes le contestaban en un capítulo de instrucción de 20 de mayo de 1503: «En quanto a lo que dezís de los quynse estrangeros que alla estan e de la calidad que son, mandamos que pues ha tanto tiempo que estos han travajado y estado en ello, que se queden; conque de aqui adelante no acojays ny sean acogidos otros estrangeros algunos» (en *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de ultramar, segunda serie* [C. D. I.], t. V, p. 46). — Hemos esclarecido suficientemente el asunto de extrañeros en Indias, en nuestro trabajo, *La trata de negros, datos para su estudio en el Río de la Plata*, como prólogo al tomo VII de los *Documentos para la historia argentina*, publicados por la Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 1917.

¹ *Instrucción para el Gobernador e oficiales, sobre el gobierno de las Indias, e lo que en ello se debe observar*, Zaragoza, 20/29 de marzo de 1503 (C. D. I., t. XXXI, pp. 156-174).

² Medina del Campo, 20 de diciembre de 1503; *Provisión mandando al Comendador Ovando que compela a los Indios a tratar con los cristianos y a trabajar, pagándoseles su jornal y mantenimiento, juntándose para ser doctrinados como personas libres que lo son y no como siervos*, en Fr. BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, *Historia de las Indias* (Madrid, 1875), t. III, pp. 81-83; NAVARRETE, *op. cit.*, t. II, pp. 331-333 y C. D. I., t. XXXI, pp. 209-212.

el pago de su jornal y el adecuado sustento. Los caciques, con el número de indios que se señalare, acudirían donde los sujetos les ordenarían la tarea del caso, y que los instruirían de modo que ellos «fuesen cristianos mejores que los otros».

Este fué el origen de las *encomiendas*, distintas de los *repartimientos*, que hemos definido anteriormente. Las Casas nos dejó la narración¹ de como se implantaron durante el período del comendador de Lares; quien, según parece, procedió a un *repartimiento* solemne, porque, años más tarde, los monarcas hubieron de reclamar el libro en que estaban asentados los *ítems* primitivos². Este repartimiento, no debe olvidarse, se hizo cumpliendo una real provisión de doña Isabel; la reina que, poco después, había de estampar en su testamento las piadosas intenciones alardeadas, durante siglos, por los enfáticos panegiristas de la corona de España.



Al ser nombrado³ don Diego Colón gobernador de las Indias, se le entregaron, el 3 de mayo de 1509⁴, las instrucciones que confirmaban, en lo substancial, las que habían sido dadas al comendador de Lares, y la célebre provisión de Medina del Campo, de 20 de diciembre de 1503.

El Almirante tenía que respetar el repartimiento hecho por Ovando. Más tarde, sin embargo, se le facultó para que procediese a realizar uno nuevo, encomendando un número determinado de indios por

¹ LAS CASAS, *op. cit.* (libro II, capítulos XI-XIV), t. III, pp. 60-83. — ANTONIO DE HERRERA, *Historia general de los hechos de los castellanos en las Islas e Tierra Firme del Mar Océano* (Madrid, 1726-30), Dec. I, lib. V, cap. 11.

² *Capítulo de carta al Almirante don Diego Colón*, fecha en Monzón, a 15 de junio de 1510 (C. D. I., t. XXXII, p. 81).

³ Salvada la cuestión de derecho, en el pleito que sostenía con la corona (Arévalo, 9 de agosto de 1508: NAVARRETE, *op. cit.*, t. II, p. 357; LAS CASAS, *op. cit.*, t. III, p. 24 y C. D. I., t. VII, p. 17), fué designado gobernador por la provisión fecha en Sevilla, el 29 de octubre de 1508 (NAVARRETE, *op. cit.*, t. II, p. 338 y C. D. I., XXXII, p. 55). El poder como tal se le extendió en Sevilla, el 20 de octubre de 1508 (C. D. I., t. V, p. 155) y la declaración del Consejo de Indias, desistiendo sus facultades, en Sevilla, el 5 de mayo de 1511 (C. D. I., t. VII, p. 42).

⁴ *Instrucción del Rey Católico D. Fernando V al Almirante Don Diego Colón para ir de Gobernador a la Isla Española*, Valladolid, 3 de mayo de 1509 (NAVARRETE, *op. cit.*, t. II, pp. 363-374; conforme al ejemplar existente en el archivo del duque de Veragua). — *R. C. al Almirante Don Diego Colón, acompañando una instrucción, sobre lo que a de observar en el gobierno de las Indias*, Valladolid, 3 de mayo de 1509 (C. D. I., t. XXXI, pp. 386-387). *Instrucción que se envió al Almirante Don Diego Colón*, Valladolid, 3 de mayo de 1509 (*ibidem*, pp. 388-409). Ambas piezas, conformes a los mss. existentes en el Arch. Gen. Ind., E. 139, C. 2. — La real cédula e instrucción que se publica en C. D. I., t. XXIII, pp. 290-309, fecha en Cádiz a 3 de mayo de 1509, no es más que un pésimo traslado de la anteriormente citada.

el tiempo que pluguere al monarca¹. Aun así, ante los peligros de una innovación atrevida, determinó el rey suspender provisoriamente la facultad concedida a don Diego, permitiendo que los que tenían indios en encomienda los conservasen mediante el pago de un impuesto —que luego se condonó por el término de un año. A fin de satisfacer a los que no poseían indios, se autorizó a que les fuesen entregados naturales provenientes de regiones distintas de la Española².

El Almirante procedió, a pesar de ello, a realizar el reparto, con la subsiguiente protesta de los perjudicados, y la orden real de deshacer lo hecho, para rehacerlo conforme a la justicia del caso. La conducta del gobernador no debió ser muy satisfactoria, porque, a pesar de las conminaciones, retardó el envío del nuevo libro del repartimiento; y, cuando lo hizo, fué con tan mala disposición que mereció ser observado por no haber procedido al asiento de las encomiendas con el esmero que aparecía en el libro análogo de la isla de San Juan³.

Entretanto la legislación particular sobre indios aumentaba considerablemente⁴ y, poco a poco, se constituyó el aparato jurídico que prohibió los tremendos abusos revelados en los memoriales de aquella época, determinando la enérgica campaña de los padres dominicos, iniciada con la famosa predicación de fray Antonio de Montesinos.

¹ R. C., *dándole poder al Almirante, sobre el repartimiento de los indios*, Valladolid, 14 de agosto de 1509 (C. D. I., XXXI, pp. 449-452; *ibidem*, p. 516). — El 14 de noviembre de 1509, fecha en Valladolid, se le envió sobre carta y declaración de dicho poder, señalando el tiempo que había que limitar a las personas a quienes se dieran indios (*Cedulario de Encinas* (1596), t. II, p. 183).

² *Capítulo de carta a Diego Colón*, Valladolid, 12 de noviembre de 1503 (C. D. I., t. XXXII, p. 471). — *Capítulos de carta a Diego Colón*, Valladolid, 14 de noviembre de 1509 (C. D. I., t. XXXI, p. 487). — *Capítulos de carta a Diego Colón*, Monzón, 15 de junio de 1510 (C. D. I., t. XXXII, p. 79; C. D. I., t. V, p. 227).

³ *Capítulos de cartas a Diego Colón*, Sevilla, 6 de junio de 1511 (C. D. I., t. V, p. 312); Sevilla, 6 de junio de 1511 (C. D. I., t. I, p. 1); Burgos, 23 de diciembre de 1511 (C. D. I., t. XXXII, p. 309).

⁴ R. C., *para que los yndios caribes que truxeren los de Sant Xoan, les puedan therner por esclavos ellos e sus herederos*, Burgos, 22 de febrero de 1512 (C. D. I., t. XXXII, p. 319). — R. C., *al almirante Diego Colón, para que los yndios que se thomasen a los caribes que fuesen de Sant Xoan, los ymbie allá*, Burgos, 22 de noviembre de 1511 (C. D. I., t. XXXII, p. 292). — R. C., *a D. Diego Colón, gobernador de la Española, para que nadie, sin licencia, ninguna persona, pueda traer indios a Castilla*, Sevilla, 21 de julio de 1511 (C. D. I., t. V, p. 266). — R. C., *para que los vecinos de la isla de Santo Domingo puedan llevar a ella indios de las otras islas para el trabajo y naborías*, Sevilla, 22 de junio de 1511 (C. D. I., t. V, p. 262). — R. C., *al Almirante gobernador, prohibiendo se cargue a los indios con mucho peso, bajo penas muy severas*, Sevilla, 21 de junio de 1511 (C. D. I., t. V, p. 267). — *Real provisión de la Reina doña Juana para que los indios que llevaren a la isla Española sean señalados en las piernas*, Tordesillas, 25 de julio de 1511 (C. D. I., t. V, p. 271). — R. C., *a D. Diego Colón, gobernador de la isla Española para que se señalen cien indios a cada pueblo de la isla de San Juan, para hacer los caminos y puentes necesarios*, Tordesillas, 25 de julio de 1511 (C. D. I., t. V, p. 281), etc.

II.

Las Casas nos ha legado la descripción de las consecuencias del celebrado sermón de fray Antonio de Montesinos, en la catedral de Santo Domingo; discurso condenatorio de la conducta de los pobladores hacia los indígenas y severa censura de los títulos con que se pretendía sostener la legitimidad de las encomiendas¹.

El ánimo del rey Fernando se pobló de dudas, ante los informes del personaje más encumbrado de la colonia, como era el tesorero Pasamonte², y las representaciones del emisario franciscano, fray Alonso del Espinar, y del dominico fray Antonio de Montesinos. A fin de disiparlas convocó, prontamente, una junta de teólogos y letrados³.

Las reuniones tuvieron lugar en la ciudad de Burgos, durante el año de 1512⁴.

Oídos los informes de los frailes franciscanos, de los dominicos, y de otras personas concedoras de las Indias⁵, se redactaron las

¹ LAS CASAS, *op. cit.*, t. III, pp. 361-375. — HERRERA, *op. cit.*, Dec. I, lib. VIII, cap. 11. — SIR ARTHUR HELPS, *The Spanish conquest in America and his relation to the history of slavery and to the government of the colonies* (A new edition, edited with an introduction, maps, and notes by M. Oppenheim. In four volumes. John Lane, London and New York, MDCCCC). La renombrada obra de Helps no es más que una transliteración al inglés, de la obra de Las Casas.

² FERNÁNDEZ DE OVIEDO (*op. cit.*, t. I, p. 92), dice de Pasamonte que «fué en la verdad propio oficial de tan alto Rey», «docto e gentil latino, honesto e apartado de vicios y es opinión de algunos que nunca conosció muger carnalmente, aunque passó de aquesta vida constituido en edad é bien viejo». — Confróntese con esta otra opinión: «El dicho Conchillos proveyó de su mano por tesorero en la Española a uno que se llama Pasamonte, que era escribiente en casa de Almazán [otro secretario del Rey Católico], iba algunas veces por correo con cartas». «Tiene en su casa [Pasamonte] ocho o diez mozas por mancebas públicas, e de celoso no consiente que duerma hombre en su casa, aunque tiene en ella todo el oro del Rey» (C. D. I., t. I, pp. 257-258).

³ LAS CASAS, *op. cit.*, t. III, pp. 376-385. — HERRERA, *op. cit.*, Dec. I, lib. VIII, cap. 12. — *Memorial informativo acerca del modo que se ha tenido en el repartimiento de indios de la isla Española*, etc. (C. D. I., t. I, p. 247; *ibidem*, t. X, p. 549; *ibidem*, t. XXXVI, p. 549). — MANUEL SERRANO Y SANZ, *Orígenes de la dominación española en América* (Madrid, 1918), t. I, *Apéndics*, p. DXXXVIII.

⁴ Dice así el autor del *Memorial*: «En antes que este fuese, acaeció que un fray Antonio, dominico, les hizo un sermón en la ciudad de Santo Domingo, en que dijo que los indios no los podían poseer ni servirse de ellos, e que todo el oro que con ellos habían quemado [ganado] e sacado lo habían de restituir. E sobre esto vino a la Côte, a Burgos, y en contrario uno Fray Alonso del Espinar, fraile francisco, é sobre ello se juntaron en Búrgos mas de veinte veces muchos maestros teólogos de los dominicos e muchos obispos é algunos de los del Consejo, é nunca pudieron dar medio en ello».

⁵ *Parecer de fray Bernardo de Mesa* (LAS CASAS, *op. cit.*, t. III, pp. 392-396). — *Tratado de fray Matías de Pas* (LAS CASAS, *op. cit.*, t. III, p. 390). — *Parecer del licenciado Gregorio* (LAS CASAS, *op. cit.*, t. III, pp. 410-412).

siete proposiciones¹ fundamentales, que serían luego ley en las posesiones de ultramar.

Admitióse el principio de la libertad de los indios así como la obligación que se tenía de instruirlos — y ellos de instruirse — en la fe cristiana. Concedióseles el derecho a la propiedad privada, pero con la obligación del trabajo personal mediante la retribución debida, y la racionalidad de su empleo y trabajo.

De acuerdo con estos principios se fijaron las treinta y dos leyes, que fueron promulgadas en la misma ciudad de Burgos, el 27 de diciembre de 1512².

Estas leyes fueron generales, para todas las tierras descubiertas, y poco más tarde se las añadió con otras. La revisión fué provocada por el dominico fray Pedro de Córdoba, y en la junta que trató el asunto se redactaron cinco aditamentos³, que tenían en vista, principalmente, moderar las exigencias del trabajo de las mujeres y niños. Cuatro, de las cinco proposiciones, pasaron a ser leyes por haberse promulgado en Valladolid, el 28 de julio de 1513⁴.



Una vez promulgadas las leyes de Burgos, el rey Fernando designó a los jueces repartidores que las aplicaron.

¹ LAS CASAS, *op. cit.*, t. III, p. 388. — C. D. I., t. VII, p. 11.

² El autor del *Memorial*, sigue diciendo: «El Rey, vista la diversidad, mandó a fray Alonso del Espinar, é a Pero García de Carrión [«mercader, hombre de auctoridad en su manera», según Las Casas] e al bachiller Denciso, que habían estado en las Indias, que se juntasen en San Francisco, e por capítulos hiciesen una órden como los indios viniesen e pudiesen ser cristianos. Los cuales se juntaron e hicieron ciertos capítulos, en los cuales dieron forma en como habían de vivir é trabajar, e servir a Dios, é ser cristianos, é hacer oración, é oír misa. E ordenaron que a ninguno pudiesen ser encomendados mas de ochenta indios, ni menos de cuarenta, e que estos se diesen a hombres casados, porque de los hijos dellos quedasen las islas pobladas, e que los demas los diesen a los que habían conquistado las islas, e que a ninguno de los que estaban en Castilla se diesen indios, ni a los oficiales, ni jueces que en la isla estaban». «Estas ordenanzas fueron dadas al Rey, e mostradas a los maestros teólogos e obispos que en ello entendían los cuales las aprobaron é hubieron por buenas, e se imprimieron, e las enviaron a las Indias, etc.» (C. D. I., pp. 248-249).

LAS CASAS (*op. cit.*, t. III, pp. 417-438), que tuvo el impreso a la vista, hace un análisis minucioso de cada uno de los capítulos de estas leyes. — HERRERA, *op. cit.*, Dec. I, libro IX, cap. XIV, nos da un resumen conciso. — Las *Ordenanzas que se hicieron en Burgos el año de 1512 para la repartición de los indios de la isla Española* (C. D. I., t. I, p. 237), nada tienen que hacer con las leyes de Burgos, de 27 diciembre de 1512, a pesar de lo que se dice en C. D. I., t. I, p. 249, nota 1. Es la real provisión de Burgos, 22 de febrero de 1512, limitando las encomiendas a trescientos indios.

³ LAS CASAS, *op. cit.*, p. 442.

⁴ LAS CASAS (*ibidem*, t. III, p. 449), dice que se imprimieron. J. T. MEDINA, *Biblioteca hispano-americana*, t. I, p. 73, reproduce la aseveración del clérigo.

Había prohibido, con anterioridad, que el virrey-almirante ¹ se entrometiera en el repartimiento de Cuba, y dió el encargo a Diego Velázquez, por corresponderle a la corona según los *ítems* de una provisión fecha en Sevilla el 5 de mayo de 1511 ². Velázquez llevó a cabo el repartimiento, conforme a las ordenanzas ³.

Los repartidores para la Española fueron Pedro Ibáñez de Ibarra y Rodrigo de Albuquerque ⁴. A la muerte del primero, le sustituyó el tesorero Pasamonte y, mal que le pesara a Diego Colón, se procedió a repartir indios tal como señalaba la ordenanza ⁵. Albuquerque, sin embargo, cometió tales abusos que llegaron hasta el monarca las más enérgicas protestas de los damnificados ⁶.

A fin de corregirlos, muerto el rey, el cardenal Cisneros envió como interventores en Indias a los padres jerónimos, con instrucciones precisas y facultades amplias ⁷. El resultado de esta comi-

¹ R. P., al Almirante D. Diego Colón, ordenando que no se entrometa en el repartimiento de indios de la isla de Cuba, que se ha cometido a Diego Velázquez, Valladolid, 13 de abril de 1513 (C. D. I., t. VI, p. 3).

² R. C., haciendo merced a Diego Velázquez, por sus buenos servicios, del cargo de repartidor de los indios de la isla de Cuba, por pertenecer a los reyes de Castilla el repartimiento, en virtud de declaración del Consejo, vistas las capitulaciones que se hicieron con el almirante D. Cristóbal Colón, Valladolid, 8 de mayo de 1513 (C. D. I., t. I, p. 41).— Poder real otorgando a Diego Velázquez para que informado de los caciques pacíficos de Cuba haga su repartimiento, atendiendo primero a los oficiales reales; segundo, a los primeros pobladores; tercero, a los que tuvieran cédulas reales; cuarto, a los que juzgue que mejor los doctrinarán y tratarán, Valladolid, 8 de abril de 1513 (C. D. I., t. VI, p. 2).

³ Velázquez recibió las cartas precedentes en noviembre de 1513, y dió respuesta de su cumplimiento el 1º de abril de 1514 (C. D. I., t. XI, p. 412).— L. A. WRIGHT, *The early history of Cuba* (New York, 1916), pp. 38-56.

⁴ LAS CASAS, *op. cit.*, t. IV, p. 57.— HERRERA, *op. cit.*, Dec. I, lib. X, cap. 12.— *Memorial informatorio*, etc., en C. D. I., t. I, p. 247; *ibidem*, t. X, p. 549; *ibidem*, t. XXXVI, p. 549.— SERRANO Y SANZ (*op. cit.*, p. DXXXVIII, nota (1)), dice: «Esta *Relación*, posterior al repartimiento de los indios de la isla Española hecho por Albuquerque en el año de 1514, es anterior al nombramiento de los jerónimos para gobernar las Indias. Creemos que su fecha corresponde a los primeros meses del año 1516».

⁵ *Relación de las cosas que se han hecho en el repartimiento de la isla Española, por los muy nobles señores, el licenciado Pedro Ibáñez de Ibarra e Rodrigo de Albuquerque, repartidores de los caciques de la dicha isla*, etc. (C. D. I., t. I, pp. 50-236).

⁶ En la Pascua de Pentecostés de 1514, fray Bartolomé de las Casas, predicando en Sagua, isla de Cuba, «vió la iniquidad que se cometía en reducir a servidumbre a los indios, hombres libres por naturaleza, y en tratarlos sin compasión como a bestias de carga». Inició, desde ese día, su prédica en contra de las encomiendas; pasó a la Española y luego a Castilla; entrevistándose con Fernando el Católico, y a la muerte de éste, con Adriano y Cisneros, regentes del reino. Reunida una junta se resolvió que Las Casas, Palacios Rubio y Montesinos propusieran los remedios a tantos males, designándose, para que los ejecutaren en Indias, a los padres jerónimos (SERRANO Y SANZ, *op. cit.*, pp. CCCXL-CCCXLVI).

⁷ Las instrucciones fueron redactadas por Las Casas, y corregidas por Cisneros y su Consejo (C. D. I., t. XI, pp. 258-276; *ibidem*, t. XXIII, pp. 310-331; C. D. I., t. IX, pp. 53-74).— SERRANO Y SANZ no las publica, a pesar de que así lo afirma (*op. cit.*, p. CCCXLVII, nota (1)).

sión se vió en las ordenanzas de Zaragoza, de 9 de diciembre de 1518¹.

Al tiempo que estaban en vigor las leyes de Burgos se extendieron a Pedrarias Dávila las instrucciones que había de guardar y cumplir en su conquista y población de la Castilla del Oro². En ellas se contempló la situación de los indios que estarían en relación con los castellanos, de un modo diverso al presupuesto por las leyes de Burgos. La conversión de los aborígenes debía hacerse en paz; mas, si a pesar de los requerimientos, negábanse y agredían a los españoles, se les movería guerra; justa causa de esclavitud, como hemos visto en otra oportunidad.

Las relaciones mutuas entre las comunidades de indios y la de los castellanos se podían establecer de tres maneras: según el sistema de las encomiendas, guardando las ordenanzas; por vía de amigable concierto, suministrando los naturales un número determinado de individuos que ejecutasen la faena de las minas; o mediante el pago de un tributo individual, como prenda de seguridad y defensa que les prometían los conquistadores.

Las ordenanzas de Pedrarias eran, pues, un punto de partida para la legislación sobre indios, distinto de las de Burgos, y su aplicación constituye un capítulo aparte en la historia de la conquista de América.

¹ A consecuencia de la destitución de los jerónimos se nombraron, en 1518, jueces pesquisadores o de residencia, al bachiller Antonio de la Gama, para la isla de Puerto Rico, y al licenciado Rodrigo de Figueroa para la isla Española. Las instrucciones de Rodrigo de Figueroa (SERRANO Y SANZ, *op. cit.*, pp. DLXXXVII-DXCII) se extendían, en materias de indios, así como las ordenanzas, fechas en Zaragoza a 9 de diciembre de 1518 (*ibidem*, pp. DXCIII-DCII): «visto por los del nuestro Consejo en que ovo personas teologos e legistas, e canonistas e otras personas sabias e ispirimentadas, y conmigo el Rey consultado, fué acordado que las dichas ordenanças [las de Burgos, 1512] que postrimeramente el Católico Rey, nuestro padre e aguelo y señor, que haya santa gloria, e yo la Reyna, con acuerdo y parecer de teologos e perlados, e del nuestro Consejo, que para ello mandamos juntar, hezimos, se devian executar, y porque algunas particularidades della que no parecieron tan provechosas y justas como para el buen tratamiento de los dichos caciques e yndios e conversion e multiplicacion dellos, convenia que estas se emendasen e añadiesen o quitasen, como de yuso se conterná».

² LAS CASAS, *op. cit.*, t. IV, pp. 139-153. — HERRERA, *op. cit.*, Dec. I, lib. X, cap. XIV. — J. T. MEDINA, *El descubrimiento del océano Pacífico. Vasco Núñez de Balboa, Hernando de Magallanes y sus compañeros* (Santiago de Chile, MCMXIII), t. II, pp. 46-54. — SERRANO Y SANZ, *op. cit.*, pp. CCLXXIX-CCLXXXVII. — Las instrucciones fechas en Valladolid, a 4/9 de agosto de 1513, contienen, entre otras cosas, el señalamiento de los *roles de Oierón*, como ley marítima. Esta ley venía aplicándose desde los primeros días del descubrimiento.

III.

Hemos estudiado con algún detenimiento los orígenes de la esclavitud por causa de guerra legítima, así como el instituto jurídico que la vinculaba al derecho público y privado de la época¹. Debemos explicar, ahora, de qué manera la conciencia real hubo de buscar sosiego en las juntas de letrados, canónistas y teólogos, a fin de justificar las providencias legislativas y el tráfico que se hacía de indios debelados.

A raíz del descubrimiento, y a fin de dar satisfacción a los piadosos escrúpulos de los monarcas, fué enviado a las Indias², según se cree, el doctor Palacios Rubios, jurisconsulto eminente y de gran predicamento cerca de los Reyes Católicos³. Su objeto era escribir un libro sobre el mejor gobierno de aquellas apartadas regiones⁴, así como sobre las materias anejas a su buena administración⁵.

Este famoso letrado, además, es el autor del *Requerimiento*. Tal como le conocemos fué aprobado en junta de 1512; la misma, quizás, que estudió las reformas y aditamentos a las leyes de Burgos⁶.

¹ DIEGO LUIS MOLINARI, *Los orígenes de los tributos, la esclavitud y los repartimientos de Indios, en América* (Introducción al *Tratado de Confirmaciones Reales*, de Antonio de Leon), Buenos Aires, MCMXXII; — *La trata de negros. Datos para su estudio en el Río de la Plata* (Prólogo al tomo VII de los *Documentos para la historia argentina*, publicados por la Facultad de Filosofía y Letras), Buenos Aires, 1916.

² C. D. I, t. I, p. 298, nota 1.

³ NICOLÁS ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Nova* (Madrid, 1775), t. I, p. 719. — LAS CASAS, *op. cit.*, t. III, p. 381.

⁴ El libro — que recordaron LAS CASAS (*ibidem*), SOLÓRZANO (*Obras posthumas* (Madrid, 1629), p. 190, nota (a)) y HELPS (*op. cit.*, t. I, p. 345) — fué hallado y estudiado por Vicente de la Fuente en *Nuevas noticias acerca de Palacios Rubios, descubrimiento de su libro sobre las Indias, y juicio crítico de él* (*Rev. de Legislación y Jurisprudencia*, año XVIII (Madrid 1870), t. XXXIV, y XXXVI, p. 243 y sgs.). — El título de la obra, según este autor, sería: *Libellus de insulis oceanii, que vulgus India appellat, per JOANNEM LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, Decretorum doctorum, Regumque consiliarum editus*.

⁵ LAS CASAS, *op. cit.*, t. IV, p. 157, intitula la obra *De unico vocationis modo omnium gentium ad veram religionem*. NICOLÁS ANTONIO (*ibidem*) lo hace autor de un *Tratado esforzando a los Indios a la fe católica*.

⁶ LAS CASAS, *op. cit.*, t. IV, p. 156. — Para esta afirmación nos fundamos en la fecha que, según Serrano y Sanz, el documento tiene en los registros del Archivo general de Indias, Valladolid, 22 de agosto de 1513; — y en la identidad de los que lo subscriben (de acuerdo con los datos de OVIEDO, *op. cit.*, t. III, pp. 28-29) con los que autorizan los cinco aditamentos de 1513, como se notará en LAS CASAS, *op. cit.*, t. III, p. 445. — HERRERA, *op. cit.*, Dec. I, lib. VII, cap. 14, dice que Ojeda ya le llevaba consigo en 1510, mas esto no obstaría a que la junta de 1512 lo ratificase, de acuerdo con los deseos del monarca, y quizás lo corrigiese, promulgándolo. Así resulta,

El *Requerimiento* es una notable pieza jurídica¹, conforme a las ideas de la época, aun cuando, según Las Casas, se fundamenta en el error de Hostiensis². Tuvo en las Indias desigual fortuna y aplicación³, mas en los primeros tiempos sirvió para legitimar la guerra, y, por ende, las consecuencias que, según la doctrina imperante, se referían a las personas y los bienes de los enemigos.

Los indios reducidos a esclavitud, por causa de guerra, constituyeron uno de los pingües renglones de enriquecimiento para los conquistadores, y su explotación continuó durante un extenso período de la dominación española en el nuevo continente.

IV.

Una de las primeras providencias de doña Isabel fué restituir a sus tierras los indios que no habían sido habidos en guerra justa, prohibiendo que, en adelante, persona alguna osase capturarlos, con el propósito de conducirlos a Castilla, o a cualquier otra parte⁴.

Resuelta la reina, como estaba, a proseguir en la conversión de los naturales, envió los religiosos que, para tal cosa, eran menester; mas los habitantes de algunas islas no los recibieron de buen ta-

me parece, de la siguiente: R. C., al Almirante y oficiales de la isla Española, diciendo, entre otras cosas, que estima el Rey las nuevas de que los más de los indios de Cuba se hayan convenido en servir. Encarga que a los que faltan los atraiga Velázquez por buenos modos, precediendo siempre los requerimientos a la guerra, y así se haga por punto general en todas las Indias, Logroño, 10 de diciembre de 1512 (C. D. I., t. VI, p. 2).

¹ Hemos tenido a la vista el texto publicado en HERRERA, *op. cit.*, Dec. I, lib. VII, cap. 14; — OVIEDO, *op. cit.*, t. III, pp. 28-29; — MEDINA, *op. cit.*, t. II, pp. 287-289; — LAS CASAS, *op. cit.*, t. IV, p. 154; — SERRANO Y SANZ, *op. cit.*, p. CCXCII; — *Cedulario de Encinas*, t. IV, p. 226; — SOLORZANO, *De indiarum jure*, etc. t. I, p. 618.

² La exposición de las doctrinas sobre la guerra, según los distintos autores, Hostiensis, Tomás de Aquino, Victoria, Suárez, etc., es el argumento de la obra de ALFRED VANDERPOL, *La doctrine scolastique du droit de guerre*, París, 1919. — La *Carnegie Endowment Institution* ha reproducido, en facsímil, los capítulos de Victoria relativos a los indios.

³ El *Requerimiento*, firmado por el secretario Cobos, y señalado por los del Consejo, tenía que estar, obligatoriamente, en manos de los conquistadores, ya en vernáculo, o traducido, tantas veces como fuese necesario. Así rezan las ordenanzas de descubrimiento y población fechas en Granada, a 17 de noviembre de 1526 (C. D. I., t. IX, p. 275). — ENCISO, *Suma de geografía*, etc. (en J. T. MEDINA, *Biblioteca hispano-americana*, t. I, p. 214), nos refiere como se aplicaba en el terreno: Cfr. HERRERA, *op. cit.*, Dec. II, lib. I, cap. 2; — LAS CASAS, *op. cit.*, t. IV, p. 159; — OVIEDO, *op. cit.*, t. III, p. 31; — SERRANO Y SANZ, *op. cit.*, pp. CCXCI-CCXCVI.

⁴ R. C., mandando que los indios que se trajeron de las islas y se vendieron por mandado del Almirante, se pongan en libertad y se restituyan a los países de su naturaleza, Sevilla, 20 de junio de 1500 (NAVARRETS, *op. cit.*, t. II, pp. 274-275; — C. D. I., t. XXXVIII, p. 489).

lante, dando sobre los indios que se sometían y matándolos para devorarlos, lo que aconteció también, con algunos castellanos ¹.

Estudiado el asunto en junta de teólogos y juristas se resolvió que todos los que, con mandato real, fuesen a las tierras descubiertas o por descubrir, y hallasen a los habitantes poco dispuestos a escuchar las predicaciones y rendir acatamiento a los monarcas católicos, los cautivasen para venderlos como esclavos en los reinos y señoríos castellanos, o en cualquier otra parte donde ellos a bien lo tuvieren.

Esta provisión, más tarde, fué confirmada por don Fernando, a raíz de nuevas y peligrosas incursiones de los caribes ². Fundándose en idénticos motivos se permitió, a los que iban con licencia de la corona, que les moviesen guerra, reduciéndolos a la esclavitud, pero sin extraerlos de las Indias ³. Dicha autorización se extendió, poco después, a todos los habitantes de la Española, y de la isla San Juan ⁴.

DIEGO LUIS MOLINARI.

¹ R. C., para que los capitanes que por mandado de Su Alteza fueron a descubrir Tierra Firme a las Indias, faltando que los dichos caníbales non se quieren convertir e estobieren pertinaces e inobedientes, los capturen e traygan a estos Reynos, pagando la parte que pertenesciere a Sus Altezas, agosto, 1503 (C. D. I., t. XXXI, pp. 196-200).

² Cristóbal Colón, luego de descubrir las Indias, tuvo noticias de la existencia de los Caribes. (Carta a Sánchez; — LAS CASAS, *op. cit.*, t. I, p. 434; — HERRERA, *op. cit.*, Dec. I, lib. II, cap. 1; — JUAN BAUTISTA MUÑOZ, *Historia del Nuevo Mundo* (Madrid, 1795), p. 134). Las narraciones coetáneas del segundo viaje traen abundantes noticias sobre la vida y costumbres de los caribes. Véase la carta del doctor Chanca (NAVARRETE, *op. cit.*, t. I, p. 437). La carta de Guillermo Coma, vertida al latín por Scyllacio (ed. facsimil Thacher), trae por primera vez, según se cree, la palabra *canaballi*. Pedro Martir de Anglería fué el que primero empleó la voz *canibali*, como parece en *Libretto di tutta la navigazione*, etc. (Venecia, 1504), cap. III (ed. facsimil Thacher; quien poseyó, así mismo, el mss. original). — La denominación *Charis* está contenida en la versión latina de la carta a Sánchez (tipo E, de Thacher), p. 6.

³ R. C., para que se puedan thomar por esclavos, los caribes de la Trinidad e de otras Islas; e los que los thomaven los puedan therner por esclavos, Burgos, 23 de diciembre de 1511 (C. D. I., t. XXXII, pp. 304-309). Por una real cédula, fecha en Sevilla a 21 de junio de 1511, se prohibía llevar indios esclavos a Castilla, para evitar la despoblación de la Española (C. D. I., t. V, p. 258).

⁴ Real provisión de la Reina doña Juana para que los vecinos de la Española y demás islas puedan hacer guerra a los caribes y hacerlos esclavos, Burgos, 3 de julio de 1512 (C. D. I., t. V, pp. 258-262; donde se publica con la fecha equivocada de 3 de junio de 1511).

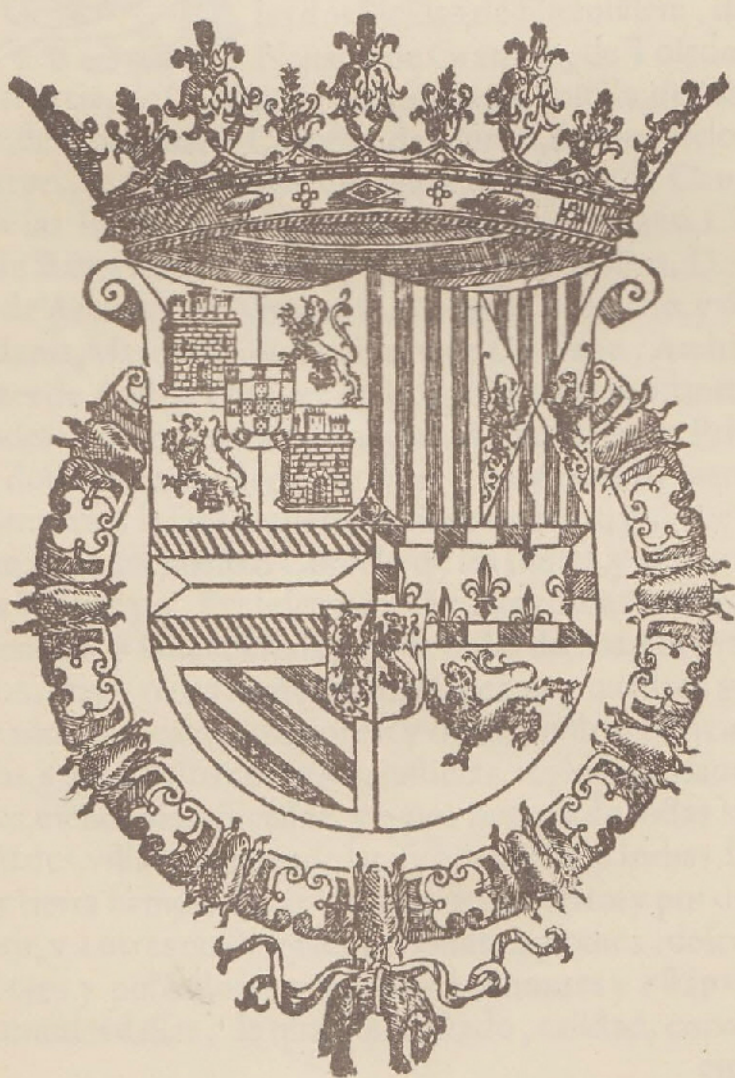
LEYES Y ORDENANZAS
NUEVAMENTE HECHAS

PARA LA

GOVERNACIÓ DE LAS INDIAS

LEYES Y

ORDENANZAS NUEVA-
MENTE HECHAS POR SV MAGES-
tad, para la gobernació de las Indias, y buen tratamiento
y conseruacion de los Indios: que se han de guardar en
el Consejo y Audiencias Reales que en ellas
residen: y por todos los otros Gouverna-
dores, juezes y personas parti-
culares dellas.



EN VALLADOLID,

En la Imprenta del Licenciado Varez de Casto.

Año de MDCIII.

LEYES. Y ORDENAN ças para la gouernacion de las Indias.



DON CARLOS por la diuina clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemaña. Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Islas y tierra firme del mar Oceano, Còdes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Arenas y de Neopatria, Còdes de Ruyfellõ, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria Duques de Borgoña y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Al Illustrissimo Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado nieto y hijo: y a los Infantes nuestros nietos y hijos, y al Presidente, y los del nuestro Consejo de las Indias, y a los nuestros Visorreyes, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias, y Chancillerias reales de las dichas nuestras Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano y nuestros gouernadores, alcaldes mayores: y otras nuestras justicias dellas, y a todos los concejos, justicias, regidores, caualleros, escuderos, officiales, y omes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas nuestras Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano descubiertas y por descubrir, y a otras qualesquier personas, capitanes, descubridores y pobladores y vezinos habitantes y estantes y naturales dellas, de qualquier estado, calidad, condi-
 cion

Leyes y Ordenanças

dicion y preeminēcia que sean, ansí a los que agora soys como a los que fueredes de aqui adelante, y a cada vno y a qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o futraslado signado de escriuano publico, o della parte supieredes y lo en ella contenido, o qualquier cosa y parte dello toca y atañe y atañer pueda en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que auiendo muchos años ha tenido voluntad y determinacion de nos ocupar de espacio en las cosas de las Indias por la grande importancia dellas: así en lo tocante al seruicio de Dios nuestro señor, y aumento de su santa fe Catholica, como en la conseruacion de los naturales de aquellas partes, y buen gouierno y conseruacion de sus personas, aunque hemos procurado desembaraçarnos para este effecto, no ha podido ser por los muchos y continuos negocios que han ocurrido, de que nos hemos podido escusar, y por las ausencias que de estos reynos yo el Rey he hecho por causas tan necessarias, como a todos es notorio: y dado que esta frecuencia de ocupaciones no aya cessado este presente año, toda via hemos mandado juntar personas de todos estados así Prelados como Caualleros y Religiosos, y algunos del nuestro Consejo para praticar y tratar las cosas de mas importancia, de que hemos tenido informacion que se deuian mandar proueer: lo qual maduramente altercado y conferido, y en presencia de mi el Rey diuersas vezes practicado y discurredo: y finalmente auendome cōsultado el parecer de todos me resolui en mandar proueer y ordenar las cosas que de yuso seran contenidas: las quales de mas de las otras ordenanças y prouisiones q̄ en diuersos tiempos hemos mandado hazer, segun por ellas parecera, mandamos q̄ sean de aqui adelante guardadas por leyes inuiolablemente.

Que los del consejo se junten tres horas cada mañana, y alas tardes quando fuere necesario.

PRIMERAMENTE Ordenamos y mãdamos, que los del nuestro Consejo de las Indias que residen en nuestra corte: ansí en el juntarse tres horas cada dia a la mañana, y de mas a las tardes las

vezes

vezes y por el tiempo que fuere necesario, segun la ocurrencia de los negocios, de aqui adelante lo hagan como y de la manera que hasta aqui se ha hecho.

¶ Y PORQUE en el dicho nuestro consejo ay numero de juezes. Ordenamos y mandamos que el negocio que todos ellos vieren, siendo la causa de quinientos pesos de oro, o dende arriba en la determinacion della aya tres votos conformes. Pero si la causa fuere de menos cantidad de los dichos quinientos pesos, mandamos que auiendo dos votos conformes de toda conformidad, y siendo los otros votos entre si diferentes, la puedan determinar y determinen: y que hasta la dicha cantidad de quinientos pesos para mas breue de terminacion de los negocios puedan conocer y determinar dos de los del dicho nuestro consejo siendo conformes.

Que en las causas de quinientos pesos arriba aya tres votos conformes, y en la de menor cantidad se determine con dos siendo conformes.

Que hasta en quinientos pesos puedan conocer dos de los del consejo.

¶ ITEM, porque nos auemos mandado de nuevo hazer ciertas ordenanças para las nuestras audiencias de la nueva España, y el Peru, y Guatimala, y Nicaragua, y la Isla Española cerca de la orden y manera que deuen tener en el conocer y determinar las causas que en ellas se ofrecieren, y en la prouision de las otras cosas tocantes al buen gouierno y conseruacion de aquellas partes y naturales dellas, y para que los del dicho nuestro Consejo, tengan mas presente lo que esta proueydo y mandado a las dichas audiencias, y no conozcan ni aduocuen causas ni cosa contraria dellas las auemos mandado incorporar aqui: y mandamos a los dichos nuestro Presidente, y los del nuestro Consejo de las Indias que las guarden y cumplan como en ellas se contiene: y contra el tenor y forma dellas, no aduocuen ni conozcan de causa alguna.

Que no aduocue asi causas contra las ordenanças.

¶ ITEM, Ordenamos y expressamente defendemos, que ningun criado, familiar ni allegado del Presidente, y los del dicho nuestro consejo, secretario, fiscal, relator no sea procurador ni solicitador en ningun negocio de Indias, fopena de destierro del reyno, por tiempo de diez años, y al del Consejo y personas de sufo nombradas que lo supiere, lo mandaremos punir y re

Que los criados del Presidente, o de los del consejo y officiales no sean procuradores ni solicitadores.